



IOM International Organization for Migration
OIM Organisation Internationale pour les Migrations
OIM Organización Internacional para las Migraciones

REGLAMENTO FINANCIERO¹

(5 de diciembre de 2008)

ARTÍCULO 1

Aplicación

1.1 El presente Reglamento regirá la administración financiera de la Organización Internacional para las Migraciones, denominada en adelante la Organización.

ARTÍCULO 2

Ejercicio financiero

2.1 El ejercicio financiero comenzará el 1º de enero y terminará el 31 de diciembre.

ARTÍCULO 3

Presupuesto

- 3.1 a) El Director General establecerá y someterá al Consejo, por mediación del Comité Permanente de Programas y Finanzas², un presupuesto con las previsiones de ingresos y gastos para el ejercicio financiero siguiente. Se enviará una copia del presupuesto a todos los Estados Miembros, con dos semanas, por lo menos, de antelación a la fecha del comienzo de la reunión del Comité Permanente de Programas y Finanzas.
- b) Cuando así lo exijan las circunstancias, el Director General podrá presentar modificaciones al presupuesto en las subsiguientes reuniones del Comité Permanente de Programas y Finanzas y del Consejo.
- 3.2 a) El presupuesto indicará por separado:
- i) los ingresos y gastos de administración previstos, expresados en francos suizos;

¹ Adoptado por el Consejo en su Primera Reunión, de conformidad con la Resolución N°. 84 del 2 de diciembre de 1954, y enmendado la última vez por el Consejo en su Nonagésima sexta Reunión en virtud de la Resolución N°.1177 del 5 de diciembre de 2008.

² El Comité Ejecutivo seguirá ejerciendo sus funciones constitucionales hasta el momento en que entren en vigor las enmiendas a la Constitución de 1998.

- ii) los ingresos y gastos de operaciones previstos, expresados en dólares de los Estados Unidos, que deben incluir las previsiones de Ingresos discrecionales y los gastos expresados en dólares de los Estados Unidos, desglosando los Ingresos varios y los Ingresos por gastos generales a cargo de proyectos.
- b) La Parte de Administración del Presupuesto y la Parte de Operaciones del Presupuesto, incluidos Ingresos discrecionales, estarán clasificadas conforme a los programas y partidas correspondientes a las diversas clases de actividades o gastos, según el caso, y acompañadas por los anexos y observaciones explicativos que solicite especialmente el Consejo o que considere necesarios y convenientes el Director General.

3.3 El Consejo adoptará el presupuesto para el ejercicio financiero siguiente una vez que las previsiones presupuestarias hayan sido objeto de examen e informe por el Comité Permanente de Programas y Finanzas.

ARTÍCULO 4

Administración del presupuesto

4.1 Los créditos para gastos aprobados por el Consejo constituirán para el Director General la autorización de contraer obligaciones y de efectuar pagos para los fines y por los importes aprobados y dentro de los límites de los recursos disponibles.

4.2 Los créditos aprobados estarán disponibles para las obligaciones contraídas durante el ejercicio financiero para el cual hayan sido aprobadas.

4.3 Los créditos necesarios al final de un ejercicio financiero para sufragar los gastos devengados, en forma de suministro de mercancías o de prestación de servicios, que no se hubieren pagado aún, permanecerán disponibles durante doce meses consecutivos al cierre del ejercicio financiero correspondiente, para efectuar el pago de dichas obligaciones. Se cancelará al final del ejercicio financiero el saldo de los créditos no utilizados.

4.4 Al expirar el plazo de doce meses, prescrito en el Artículo 4.3, se cancelará el saldo de todo crédito prorrogado. Se cancelará entonces todo crédito consignado para todo gasto devengado correspondiente al ejercicio anterior que no hubiese sido saldado o, de subsistir la validez de la obligación, se asignará al presupuesto del año en que ha de liquidarse la obligación.

- 4.5 a) Toda transferencia de créditos entre la Parte de Administración y la Parte de Operaciones del Presupuesto estará subordinada a la autorización del Consejo.
- b) El Director General está autorizado para efectuar transferencias de créditos dentro de las partidas de la Parte de Administración del Presupuesto, con excepción de las contribuciones con destino fijo hasta un total que no exceda del 10 por ciento del monto destinado a la partida desde la cual se efectúa la transferencia. Toda transferencia que exceda del 10 por ciento estará subordinada a la autorización del Consejo.

- c) El Director General también está autorizado para efectuar transferencias entre los programas de la Parte de Operaciones del Presupuesto, con excepción de las contribuciones con destino fijo.
- d) El Director General dará cuenta de todas estas transferencias en la reunión siguiente del Consejo, justificándolas por escrito.

4.6 El Director General no iniciará gastos de operaciones, parcialmente reembolsables o no reembolsables, sino en el marco de la política general del Consejo.

4.7 A reserva de las disposiciones del Artículo 4.6, el Director General está autorizado, en circunstancias excepcionales, a contraer obligaciones y a efectuar pagos referentes a operaciones no incluidas en la Parte de Operaciones del presupuesto anteriormente aprobada siempre que:

- a) se trate de operaciones suplementarias de carácter urgente y que no podían estar previstas en el momento en que se aprobó el presupuesto, y resulte claro que sería improcedente esperar a que en la próxima reunión del Consejo se aprobara la previsión de que se trate;
- b) los recursos financieros o de otra índole, necesarios para la ejecución de estas operaciones suplementarias, se hallen a disposición de la Organización o hayan sido prometidos por los Estados participantes o por otros donantes;
- c) el Director General haga figurar estas operaciones suplementarias, con la explicación correspondiente, en un presupuesto revisado que someterá en la próxima Reunión del Comité Permanente de Programas y Finanzas o del Consejo.

4.8 Los créditos destinados a proyectos especiales de operaciones que no hayan empezado a ejecutarse durante los doce meses siguientes al final del ejercicio financiero para el cual fueron aprobados serán automáticamente cancelados a menos que el Consejo decida mantenerlos por un nuevo periodo.

ARTÍCULO 5

Contribuciones

5.1 Todo Estado Miembro será requerido a contribuir a la Parte de Administración del presupuesto, expresándose las contribuciones en francos suizos y pagándose en monedas libremente convertibles, salvo en la medida en que el Director General juzgue que la Organización puede utilizar las monedas no convertibles. Estas contribuciones serán exigibles al principio del correspondiente ejercicio y deberán hacerse efectivas sin demora.

5.2 a) Las contribuciones a la Parte de Operaciones del presupuesto son voluntarias. Pueden aplicarse a las operaciones de la Organización en general o destinarse a programas particulares que interesen directamente a los Estados o donantes participantes y efectuarse en numerario y/o en especie.

- b) Serán exigibles y habrán de pagarse anticipadamente las contribuciones voluntarias para programas de operaciones específicos, que los Estados Miembros o donantes hayan aceptado aportar. Dichos anticipos se efectuarán normalmente al principio de cada trimestre y en cantidades no inferiores a los gastos previstos para el correspondiente trimestre.
- c) Las condiciones estipuladas al pagar las contribuciones o al aportar anticipos destinados a la Parte de Operaciones del presupuesto determinarán el destino de toda fracción no comprometida, en caso de retirarse de la Organización el Estado Miembro que haya aportado dichos fondos, con arreglo al Artículo 3 de la Constitución. Las contribuciones sin destino fijo aún no gastadas de otros donantes serán también utilizadas conforme a las condiciones bajo las cuales las mismas fueron efectuadas.

5.3 El Director General puede igualmente aceptar reembolsos en numerario, en especie o en servicios, a título de operaciones llevadas a cabo por la Organización.

5.4 El Director General puede solicitar y aceptar contribuciones voluntarias que no procedan de Estados, siempre que los fines a que se destinen respondan a los objetivos y funciones de la Organización.

5.5 El Director General puede rehusar toda oferta de fondos o servicios que no sea adecuada o que no sea útil a las finalidades de la Organización.

5.6 El Director General informará al Consejo, por intermedio del Comité Permanente de Programas y Finanzas, de toda oferta de fondos, aceptada o rechazada, conforme a los Artículos 5.4 y 5.5.

ARTÍCULO 6

Ingresos discrecionales

6.1 Los ingresos en concepto de Ingresos por gastos generales a cargo de proyectos³ se asignarán como financiamiento adicional a la Parte de Administración del Presupuesto a fin de apoyar la estructura esencial de la Organización, incluida la seguridad del personal y los gastos indirectos que no pueden atribuirse a proyectos específicos.

6.2 Los ingresos provenientes de contribuciones sin destino fijo, intereses devengados, inversiones de fondos, según la definición del Artículo 7.2, de las transacciones en divisas, de la venta de equipos u otros bienes, serán acreditados como Ingresos varios para sufragar las funciones y actividades de apoyo general, incluido el Fondo 1035.⁴

³ Resolución del Consejo N°. 1110 del 3 de diciembre de 2004 relativa a “Utilización de los ingresos por gastos generales a cargo de proyectos para sufragar puestos de personal y apoyar gastos de carácter administrativo” y la Resolución del Consejo N°. 1111 del 3 de diciembre de 2004 relativa a “Utilización de los ingresos por gastos generales a cargo de proyectos para financiar los gastos de seguridad del personal”.

⁴ Resolución N°. 1035 del 29 noviembre de 2000 en virtud de la cual se solicita al Director General que asigne fondos de Ingresos discrecionales para el desarrollo de proyectos de migración en países en desarrollo y países con economías en transición, y la Resolución del Consejo N°. 1150 del 7 junio de 2007 a fin de ampliar el financiamiento (Línea 2) del Fondo 1035.

6.3 El Director General informará al Consejo, por intermedio del Comité Permanente de Programas y Finanzas, con relación a las fuentes y asignación de Ingresos discrecionales en el Programa y Presupuesto y en los estados financieros.

ARTÍCULO 7

Inversión de fondos

7.1 El Director General puede invertir a corto término los fondos que no deban ser utilizados inmediatamente e informará de tales inversiones al Comité Permanente de Programas y Finanzas.

7.2 Los ingresos en concepto de interés obtenidos de dichas inversiones serán acreditados a «Ingresos varios» a menos que los reglamentos, reglas o resoluciones relativos a los fondos o cuentas de que se trate, o las especificaciones de los contribuyentes lo dispongan de otra manera.

ARTÍCULO 8

Fondos que constituyen el objeto de cuentas especiales

8.1 El Director General podrá establecer fondos fiduciarios, cuentas de reserva y cuentas especiales.

8.2 La finalidad y límites de cada fondo fiduciario, cuenta de reserva y cuenta especial serán definidos claramente. A menos que el Consejo disponga de otra manera, dichos fondos y cuentas serán administrados de conformidad con el presente Reglamento.

8.3 El Director General informará al Consejo acerca del estado al final de cada ejercicio financiero, de todos esos fondos fiduciarios, cuentas de reserva y cuentas especiales, por intermedio del Comité Permanente de Programas y Finanzas.

ARTÍCULO 9

Custodia de los fondos

9.1 El Director General designará el establecimiento o establecimientos bancarios en que serán depositados los fondos de la Organización.

ARTÍCULO 10

Control interior

10.1 El Director General:

- a) establecerá los reglamentos financieros detallados y fijará los procedimientos que permitan asegurar una gestión financiera eficaz y desarrollar una política de economía y eficiencia;
- b) adoptará las medidas necesarias para que todos los pagos se lleven a cabo a la vista de documentos justificativos que prueben que los servicios o mercancías han sido o serán recibidos y que dichos pagos no han sido ya realizados anteriormente;
- c) designará a los funcionarios que puedan recibir fondos y suministros, contraer obligaciones y efectuar pagos en nombre de la Organización;
- d) establecerá un servicio interior de control financiero y un procedimiento interno de intervención de cuentas destinados a examinar y revisar en forma efectiva las operaciones financieras, con objeto de asegurar:
 - i) la correcta recepción, custodia y utilización de todas las contribuciones recibidas en efectivo, en especie o en servicios;
 - ii) que no se contraigan obligaciones sin la aprobación correspondiente por escrito;
 - iii) que las obligaciones contraídas y los gastos efectuados estén conformes con el presupuesto aprobado, así como con las finalidades y reglas aplicables a los fondos fiduciarios, cuentas de reserva y cuentas especiales;
 - iv) que en el empleo de todos los fondos de la Organización se respete el principio de la máxima economía y de la utilización eficiente;
 - v) el orden contable y la integridad y exactitud de los libros de contabilidad.

10.2 El Director General puede, tras extensa investigación, dar su autorización para la cancelación de pérdidas de fondos en efectivo o de otros bienes. Se presentará a los Interventores Exteriores de Cuentas una declaración de todas esas cancelaciones, que serán inscritas en los estados de cuentas anuales.

10.3 Las compras de materiales, equipos y demás suministros se someterán a concurso público mediante anuncios o bien solicitando ofertas. Se aplicará el mismo procedimiento en caso de venta de materiales y equipos excedentarios. Sólo pueden hacerse excepciones a estas reglas en los casos en que el Director General lo estime conveniente para mejor proteger los intereses de la Organización.

ARTÍCULO 11

Contabilidad e informes

11.1 El Director General establecerá toda la contabilidad necesaria y someterá al Consejo por mediación del Comité Permanente de Programas y Finanzas los siguientes informes financieros:

- a) estados financieros anuales sometidos al final de cada ejercicio financiero o al finalizar las actividades de la Organización, preparados de conformidad con las Normas Internacionales de Contabilidad para el Sector Público (IPSAS), a saber:
 - i) estados de los activos y pasivos de los fondos propios de la Organización y de otros fondos administrados por la misma;
 - ii) estados de los recursos y gastos de los programas de administración y de operaciones de la Organización y de otros fondos administrados por la misma;
 - iii) todas las demás informaciones que se consideren necesarias para mostrar con claridad la situación financiera y los recursos y gastos de las actividades de la Organización;
- b) otros informes que puedan ser solicitados o que se estimen necesarios.

11.2 Los informes serán establecidos en dólares de los Estados Unidos; los ingresos y gastos de la Parte de Administración se presentarán también en francos suizos. Sin embargo, ciertas cuentas pueden ser establecidas en la moneda o monedas que el Director General juzgue apropiado.

11.3 Las cuentas serán establecidas de conformidad con el presupuesto aprobado. Para todos los fondos fiduciarios, cuentas de reserva y cuentas especiales se llevará una contabilidad especial.

11.4 Se llevarán libros de contabilidad adecuados para el material y los suministros.

11.5 Los estados de cuentas e informes financieros anuales serán sometidos por el Director General, por mediación del Comité Permanente de Programas y Finanzas, en la siguiente reunión de los órganos rectores.

ARTÍCULO 12

Interventores Exteriores de Cuentas

12.1 El Consejo nombrará Interventores Exteriores de Cuentas, de reputación internacional, que procederán a la verificación de las cuentas de la Organización de acuerdo con los principios que se enuncian en el Anexo a este Reglamento y con todas aquellas normas que establezca el Consejo.

12.2 Los gastos de intervención de cuentas serán establecidos con cargo a los fondos de la Organización.

ARTÍCULO 13

Resoluciones que implican gastos

13.1 Antes de que el Consejo apruebe una resolución que origine gastos, el Director General someterá un informe sobre las repercusiones de índole administrativa y financiera de la proposición.

13.2 Si, en opinión del Director General, un gasto propuesto no puede ser cubierto mediante los recursos presupuestarios existentes, dicho gasto no será efectuado a menos que el Consejo haya examinado y aprobado previsiones de fondos suplementarios.

ARTÍCULO 14

Reserva de Caja

14.1 Se establecerá una Reserva de Caja compuesta de dos partes, una para la Parte de Administración y otra para la Parte de Operaciones del Presupuesto.

14.2 Se alimentará la Reserva de Caja mediante préstamos sin interés concedidos por los Estados Miembros. El Consejo determinará los importes de ambas partes de la Reserva de Caja. La proporción individual de los recursos destinados a la Reserva de Caja que sean prestados por los Estados Miembros habrá de aprobarse por el Consejo y por los Estados interesados.

14.3 Cada Estado tendrá el derecho de declarar si su préstamo o préstamos con destino a la Reserva de Caja deben ser utilizados para ambas partes del presupuesto o para una parte específica solamente.

14.4 Con arreglo a las disposiciones del Artículo 14.3, ambas partes de la Reserva de Caja podrán utilizarse para hacer frente a las necesidades de caja mientras se espera la entrada de los ingresos seguros y para resolver problemas de liquidez de carácter temporario.

14.5 Todo Estado Miembro tendrá derecho al reembolso de su préstamo para la Reserva de Caja, en caso de que dejara de ser Miembro de la Organización o en caso de disolución de ésta.

14.6 Los anticipos extraídos de la Reserva de Caja para financiar gastos previstos en los créditos presupuestarios durante un año financiero se reembolsarán a la Reserva de Caja tan pronto como sea posible y en la proporción en que se disponga de los ingresos seguros a que se refiere el Artículo 14.4.

ARTÍCULO 15

Liquidación del activo

15.1 El activo de la Organización en el momento de la disolución, en lo que se refiere a los fondos no desembolsados y no comprometidos que figuren en el crédito de la Parte de Administración del Presupuesto, será distribuido, una vez deducidos todos los gastos de la liquidación, entre los Estados Miembros, proporcionalmente a la contribución por ellos entregada a título de cuota, en la medida de lo posible en la misma moneda en que dichas contribuciones han sido pagadas, a menos que los Estados Miembros adopten otras disposiciones en lo que se refiere a la utilización de este activo y que cada uno de ellos dé su acuerdo en lo que concierne a su parte.

15.2 El activo de la Organización consistente en fondos no gastados y no comprometidos procedentes de contribuciones voluntarias o anticipos a la Parte de Operaciones del Presupuesto será repartido entre los Estados Miembros y demás donantes según los términos y condiciones en virtud de los cuales se efectuaron estas contribuciones destinadas a las operaciones.

ARTÍCULO 16

Disposiciones generales

16.1 El presente Reglamento puede ser modificado mediante decisión del Consejo adoptada por la mayoría de los Miembros presentes y votantes, hecha excepción del Artículo 15, cuya modificación requiere la unanimidad de todos los Estados Miembros de la Organización.

16.2 En caso de duda sobre la interpretación y aplicación de cualquiera de los artículos del Reglamento, se autoriza al Director General a estatuir, a reserva de toda decisión que ulteriormente pueda adoptar el Consejo.

Anexo

*PRINCIPIOS QUE REGIRÁN LA INTERVENCIÓN DE LAS CUENTAS
DE LA ORGANIZACIÓN*

1. Los Interventores Exteriores de Cuentas llevarán a cabo la intervención de las cuentas de la Organización, incluyendo todas las cuentas fiduciarias y cuentas especiales, como juzguen necesario, con objeto de:

- a) cerciorarse de que los estados de cuentas anuales se hallan de acuerdo con los libros y documentos de la Organización;
- b) poner de relieve toda inobservancia de las disposiciones del Reglamento Financiero;
- c) formular comentarios, si lo estiman conveniente, y proponer todo eventual perfeccionamiento con respecto a la eficiencia de los procedimientos financieros y del sistema contable de la Organización;
- d) indicar si los estados de cuentas anuales reflejan de manera correcta y fidedigna la situación de la Organización en la fecha del cierre del ejercicio financiero.

2. A reserva de las disposiciones del Reglamento Financiero, los Interventores Exteriores de Cuentas determinarán por sí solos si deben aceptar todas o parte de las certificaciones de la Administración y procederán a efectuar en detalle cuantos exámenes y verificaciones de todos los documentos financieros estimen convenientes, incluyendo los que se refieren a los suministros y al material.

3. Los Interventores Exteriores de Cuentas podrán verificar, mediante pruebas, la veracidad de la intervención o del control internos, y podrán presentar al Consejo, al Comité Permanente de Programas y Finanzas o al Director General, cuantos informes juzguen necesarios sobre este tema.

4. Los Interventores Exteriores de Cuentas no formularán crítica alguna en su informe de intervención sin haber concedido previamente a la Administración la posibilidad de explicarse sobre la cuestión de que se trate.

5. Los Interventores Exteriores de Cuentas presentarán al Consejo, por mediación del Comité Permanente de Programas y Finanzas, un informe anual sobre las cuentas intervenidas en el que mencionarán, en la medida en que lo estimen pertinente:

- a) la amplitud y el carácter de su examen o cualquier cambio importante que hayan introducido en él;
- b) todo elemento útil para verificar hasta qué punto las cuentas están completas o son exactas, como por ejemplo:
 - i) toda información necesaria para la interpretación correcta de las cuentas;
 - ii) toda suma que haya tenido que recibirse pero que no haya sido asentada;

- iii) desembolsos que carezcan de justificación adecuada;
- c) cuantas cuestiones deban ser puestas en conocimiento del Consejo, como por ejemplo:
- i) fraudes o presuntos fraudes;
 - ii) malversación de los fondos y de otros activos de la Organización (incluso si las transacciones han sido asentadas correctamente);
 - iii) cualquier compromiso contraído que pudiera obligar a la Organización a incurrir en nuevos gastos de gran importancia;
 - iv) todo defecto en el sistema general o en cualquiera de las reglas que rigen en particular el control de las entradas y de las salidas, o de otros activos;
 - v) los desembolsos que no respondan al presupuesto aprobado por el Consejo, habida cuenta de las transferencias debidamente autorizadas dentro del presupuesto;
 - vi) los desembolsos que excedan de las asignaciones de créditos, incluso si estas últimas han sido modificadas por transferencias debidamente autorizadas dentro del presupuesto;
 - vii) los desembolsos que no correspondan a la autorización de que han sido objeto;
- d) la exactitud o la inexactitud de los asientos de activos fijos e inventarios de material, tras verificación de las existencias y examen de la documentación;
- e) las transacciones asentadas en un ejercicio anterior y sobre las que se hayan recibido informaciones complementarias, o las transacciones correspondientes a un ejercicio posterior y que se estime deben ser puestas en conocimiento del Consejo, sin dilación.
6. Los interventores exteriores rendirán informe sobre los estados de cuentas anuales en los términos siguientes:

Hemos examinado los estados de cuentas adjuntos, expresados en dólares de los Estados Unidos, y, expresados en francos suizos, de la Organización Internacional para las Migraciones, Ginebra, correspondientes al ejercicio anual terminado el, de conformidad con el Artículo 12.1 del Reglamento Financiero. Hemos obtenido todas las informaciones y explicaciones que requeríamos y, como resultado de la intervención, certificamos que, en nuestra opinión, los estados de cuentas y notas a ellos relativos que aparecen en las páginas .. a .. proporcionan una idea fiel y exacta de los recursos y los gastos de los programas y fondos de la Organización para el ejercicio anual terminado el, así como de su situación financiera en esa fecha.

7. El informe de los Interventores Exteriores de Cuentas será transmitido al Consejo por intermedio del Comité Permanente de Programas y Finanzas, a la reunión de primavera de los órganos rectores siguiente al final del ejercicio anual que es objeto de dicho informe.